

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali (V), 13 de junio de 2022 Registro de Proyecto: 9 de junio de 2022

Magistrada Ponente: INÉS LORENA VARELA CHAMORRO

Aprobada Acta Sala Unitaria No. 47

Radicación:	760012502000-2022-0087400
Disciplinable:	Oscar Fernando Quintero Mesa
Quejoso y/o Compulsa:	Indeterminado
Decisión:	Auto Inhibitorio

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a esta Corporación verificar si con respecto a la noticia disciplinaria objeto de análisis es procedente o no, ordenar la apertura de la investigación disciplinaria, para cuyo efecto se analizarán los tópicos que se expondrán enseguida.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante mensaje de datos enviado al correo de la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca el día 16 de mayo de 2022, se remitió escrito por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, dirigido al Juzgado 22 Penal del Circuito con funciones de conocimiento, a la Defensoría del Pueblo, y a la Comisión de Disciplina Judicial indicando que se trataba de un prevaricato por acción en razón a que apenas hoy se comunica requerimiento de defensor, y exponiendo lo siguiente:

"Le deben enviar todo el caso con el expediente, acciones y respuestas con copia a mí, que la juez del juzgado segundo, debe enviar todo el expediente incluyendo el de segunda instancia, que también debe resolverse en este caso, no es asesoría ella debe asumir la defensa técnica, para garantizar la igualdad jurídica de las partes y el debido proceso

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de



administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...) "1.

2.2. El 19 de mayo de 2022, el expediente se incorporó al ONE DRIVE de la Corporación.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente, para adelantar en primera instancia, investigaciones disciplinarias en contra de los abogados por faltas derivadas del ejercicio de la profesión, realizadas en el territorio de esta jurisdicción y en contra de quienes actúan con licencia temporal y provisional, al tenor de lo previsto en el artículo 257 A de la Carta Política y en los artículos 19 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

3.2. Análisis del caso concreto

Debe definir la Comisión si los hechos puestos en conocimiento por el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MESA, tienen mérito para que se inicie una actuación disciplinaria o, por el contrario, si es procedente inhibirse.

3.2.1. La noticia disciplinaria se ha presentado de manera inconcreta y difusa

El artículo 257 A de la Constitución Política fija las atribuciones y competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial como de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, entre otras:

Artículo 257 A (...) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados (...) (Negrita y subraya de la Comisión).

Por su parte, el artículo 68 de la Ley 1123 de 2007 dispone que:

Artículo 68. Procedencia. La Sala del conocimiento deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de impredecibilidad.

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Sala Superior ha acogido la siguiente postura:

¹ Documento 004 Correo Queja.pdf.



"...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural".²

Pues bien, al analizar el escrito para determinar eventualmente si es procedente aperturar investigación, el señor OSCAR FERNANDO QUINTERO MEZA, hace relación a una tardanza en la designación de defensor público para la defensa de sus derechos al parecer dentro de una acción de tutela con radicación 2022-00038 accionado Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de control de garantías, requerimiento al que responde la Defensoría del Pueblo asignándole a la doctora MARIA CONSTANZA HERRERA ROJAS, quien le indica mediante mensaje de datos vía correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022 lo siguiente:

"En atención al asunto de la referencia me permito comunicarle que mediante acta de reparto No. 089 del 12 de mayo de 2022 fui asignada para brindarle asesoría que requiera, seré la encargada asesorarlo y verificar la viabilidad de la representación judicial en favor a sus intereses..."

Adiciona el quejoso que frente a esta comunicación se encuentra inconforme porque lo que el requiere es la defensa técnica, sin embargo, se extracta de la comunicación, que la abogada le advierte que le brindará la representación judicial si así fuere procedente, es decir que en ningún momento se le niega su defensa técnica, solo que será de la primera comunicación y asesoría que la abogada determinará en que asunto se requiere el servicio.

En este orden, el escrito no va encaminado a advertir al despacho una presunta falta disciplinaria en contra de un profesional del derecho, sino ante todo a que se le brinde una defensa técnica adecuada a través de defensoría pública, como efectivamente ocurrió.

Desde esta óptica, la evaluación de la noticia disciplinaria conlleva a una desestimación del escrito en tanto se verifica que no hace alusión a la conducta de un abogado en particular, ni tampoco al ejercicio profesional de la abogacía, sino frente a un requerimiento que ya fue atendido por la Defensoría del Pueblo.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DESESTIMAR DE PLANO LA QUEJA, por las razones consignadas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión en la forma establecida legalmente.

TERCERO.- Una vez en firme, ARCHÍVESE el expediente.

² Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle, M.P María Mercedes López Mora, Rad. 11001110200020120211201.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INÉS LORENA VARELA CHAMORRO Magistrada Ponente

Firmado Por:

Inés Lorena Varela Chamorro
Magistrada
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c2b4053beaad08ceb8d83224a93a8f1abaa01df40f706da68196acf882ad742**Documento generado en 13/06/2022 04:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica